



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 19/04/2022

Radicado	08-001-33-31-013-2019-00258-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial en medio magnético que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- El señor JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA con la finalidad de obtener el cumplimiento total de la obligación contenida en la sentencia de fecha 31/05/2013 emanada del Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, de suerte que impetra se libre mandamiento de pago, por las sumas o valores concretos y/o determinables en la etapa procesal respectiva que resulten del cumplimiento del fallo, que ordenó el reintegro al cargo de Profesional Universitario, pago de diferencias salariales y prestaciones desde la desvinculación hasta que se haga efectivo reintegro, intereses moratorios que se generen, costas y agencias en derecho (Archivo PDF: **01Demanda**).
- Mediante auto del 29/06/2021 fue librado mandamiento de pago en la siguiente forma (**Archivo PDF: 17EJ - 2019-258 - Obedezcase - Libra Mandamiento Pago**):

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, consistente en reintegrar al señor **JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO** al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** que venía desempeñando en la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** al momento de la desvinculación u otro igual o equivalente categoría acorde con las capacidades del actor.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO** y en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** por las sumas que se liquiden de los salarios y prestaciones sociales correspondiente al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro sin solución de continuidad, descontando los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le hayan pagado en virtud del reintegro que fue objeto el actor en cumplimiento de fallo ordinario, así como los descuentos de ley a que hubiere lugar. De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado en acápite precedente, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, o les que se hayan causado. El pago lo deberá hacer la entidad



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.”

- Ahora bien, el extremo actor solicita a esta instancia judicial decretar medida cautelar de suspensión de la oferta de la vacante del cargo a proveer de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 05 por parte de la Personería Distrital de Barranquilla, hasta tanto no termine el presente proceso ejecutivo de obligación de hacer. Lo anterior, en razón en que sus consideraciones ese cargo se encuentra pendiente del pleito en este proceso administrativo.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico les brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial¹ del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*“4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”.*

Posteriormente, la misma Corporación, mediante sentencia C-573 de 15 de julio de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), resaltó que:

*“4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la **garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles**, y su finalidad consiste en **satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones**. La ejecución pretende, entonces, la **satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante**, es decir, **hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor**, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél”.*

Es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (Ibídem) y de no hacer (Art. 427).

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

El artículo 426 del C.G.P. enseña: **“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los**

¹ Constitución Política de Colombia. “ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso objeto de análisis, se tiene que las pretensiones principales por vía ejecutiva se encaminan **i)** a obtener las sumas o valores concretos y/o determinables que resulten del cumplimiento de la sentencia de fecha 31/05/2013 proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla, a través del cual se ordenó el reintegro del actor en el cargo de Profesional Universitario que venía laborando en la planta personal (DEIP Barranquilla – Personería Distrital de Barranquilla) así como el pago de las diferencias salariales y prestaciones surgidas al momento en que se produjo la desvinculación y hasta que se hasta efectivo el reintegro al mismo, sin solución de continuidad; a su vez pretende **ii)** el reintegro al cargo de Profesional Universitario grado 5 Código 2019 en la Planta de Personal de la Personería Distrital que sus consideraciones corresponde al empleo de igual categoría actualmente en la planta de personal de la Personería Distrital ordenado en el fallo objeto de cumplimiento.

Sobre esto último del reintegro es que el hoy actor pretende sea decretado medida cautelar de suspensión de la oferta de la vacante del cargo a proveer de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 05 por parte de la Personería Distrital de Barranquilla y en tal virtud anexa documento identificado como comunicado “*PUBLICACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO - CIRCULAR CONJUNTA NOVIEMBRE 4 DE 2021*” proferido por la oficina de Gestión Humana del Despacho del Personero Distrital de Barranquilla con fecha dieciocho (18) de noviembre del 2021, donde ofrecen como vacante temporal del Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO # 219 GRADO 05. (Archivo PDF: ANEXO_COMUNICADO ESTUDIO DEFINITVO – Carpeta: 252019-00258-00 SolicitudmedidasCautelares)

Ahora bien según el artículo 599 del código general del proceso, con la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado, siendo el **embargo y secuestro las medidas cautelares por excelencia en el proceso ejecutivo.**

De acuerdo a lo anterior, se advierte que precisamente el tema de reintegro del actor es tema de análisis por parte le presente medio de control ejecutivo, sin embargo, bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible decretar la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa no previó dicha figura en el proceso ejecutivo y menos aún por obligación de hacer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el extremo actor, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2108850e93dfefebf166841fcab1b2747795209b37cfae29af0a16c01ab8498**

Documento generado en 19/04/2022 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>